

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FELIPE NERY PALACIOS CABRERA y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN, FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y SERVIMEDICOS
EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2008-00036-00

Visto el informe secretarial, en atención a lo manifestado por el apoderado de la parte actora (fl.1211) y revisado el expediente, se observa que mediante auto de fecha 21 de mayo de 2010¹, se decretó la práctica de pruebas, y con auto 5 de febrero de 2016², se insistió en la realización de las pruebas periciales; así las cosas, el término probatorio establecido en el artículo 209 del C.C.A., se encuentra ampliamente vencido y no ha sido posible el recaudó de las pruebas periciales³; por lo que se dispone **declarar** surtida la etapa probatoria (artículo 210 inc. 1° del C.C.A.)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 210 del C.C.A., se **corre traslado** por el término común de diez (10) días, con el objeto de que se sirvan presentar sus respectivos alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que si a bien lo tiene solicite traslado especial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Visibles a folios 709 y 710 Cuaderno No 3 del expediente

² Folios 1181 a 1183 cuaderno No 5 ibidem.

³ Más aún, si se observa la respuesta dada por la Fundación San Fe de Bogotá (fls. 1208 y 1209 C-5)



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
DEMANDANTE: PROCURADURIA 14 AMBIENTAL Y AGRARIA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE y OTROS
EXPEDIENTE NO: 50001-33-31-002-2008-159-00

Se tiene que mediante auto del 25 de septiembre de 2015 (fls.423 al 426), se admitió la presente acción, contra DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE, MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE Y LA CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL NORTE Y ORIENTE AMAZÓNICO- C.D.A., vinculando igualmente a las personas que pudieren resultar afectadas con la posible reubicación del barrio 20 de julio del Municipio de San José del Guaviare¹; como quiera que aún no se han realizado las notificaciones ordenadas, porque no se tienen los traslados pertinentes; se dispone, **requerir** a la PROCURADURIA 14 AMBIENTAL Y AGRARIA, en su calidad de Actor Popular, para que proceda allegar los traslados; así mismo, para que realice la comunicación, ordenada en el numeral 8 del auto del 25 de septiembre de 2015.

Así mismo, y conforme a lo señalado en los incisos primero y segundo del artículo 21 de la Ley 472 de 1998; se ordena, por secretaría **proceder** a las notificaciones ordenadas en los numerales 1º, 2º y 3º del auto admisorio ya enunciado, por el medio más expedito y eficaz, dejando las respectivas constancias. Para la notificación a los vinculados, se libraré el Despacho Comisorio con los insertos de Ley, al JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, para que se sirva realizar las respectivas notificaciones, a las direcciones visibles a folios 407 y 408.

¹ 59 personas enlistada en el admisorio, las cuales resultaron de Censo suministrado por el Municipio de San José del Guaviare, mediante oficio S.P.M. 300-074 del 5 de febrero de 2014 (fls. 406-408).

Adicionalmente, dando aplicación a las herramientas tecnológicas que nos ofrece la página web de la Rama Judicial, insertar en la página web de la rama judicial² un aviso, donde se informe y requiera a la comunidad del barrio 20 de julio, área de influencia de la ronda del río Guaviare, la existencia del proceso, las partes, su naturaleza, el juzgado que los requiere.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-administrativo-mixto-de-villavicencio/home>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JHOANA ASTRID GUTIERREZ RAMOS Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL, SALUDCOOP EPS
EXPEDIENTE: 50001-33-31-001-2011-00307-00

Sea lo primero, **reconocer** personería a la Abogada XIOMARA ELENA NIÑO OSPINA, para actúe como apoderada judicial de la llamada en garantía NODILAB IPS NIÑO BARRETO S EN C., en los términos y para los fines del poder conferido visible a folio 101 del cuaderno del llamamiento en garantía.

Como segundo, de conformidad con el artículo 209 del C.C.A.; se dispone **abrir** a pruebas el proceso por el término legal, en consecuencia se decreta, práctica y se tiene como pruebas las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE.

1.1. DOCUMENTALES:

Se incorporan al proceso los documentos aportados con la demanda y relacionados en el capítulo de "DOCUMENTALES" (fls.7), visibles a folios 9 al 98 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

1.2. TESTIMONIALES:

En consonancia con lo señalado en el artículo 219 del C.P.C., teniendo en cuenta los testimonios solicitados (fls.7 y 8); se decretan los testimonios de DIANA MAGALY SANCHEZ MENESES CRISTIAN GUILLERMO GUTIERREZ y ANDRÉS RICARDO AGUILAR SUAREZ, para lo cual se fija el día **trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, para en audiencia pública y con las formalidades de ley, recibir los testimonios, en las instalaciones de este Despacho, a partir de las **2:00 y 2:30 p.m.**, respectivamente.

Por Secretaría, envíense las citaciones a la dirección consignada a folio 8; así mismo, la parte actora, quien solicitó la práctica de la prueba, tiene el deber de colaborar para que el recaudo de la misma sea ágil y efectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 71 del C.P.C.



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

2. PARTE DEMANDADA (HOSPITAL LOCAL DE PUERTO LÓPEZ E.S.E.).

2.1. DOCUMENTALES:

Se incorporan al proceso los documentos aportados con la contestación de la demanda y relacionados en el capítulo de "DOCUMENTALES" (fls. 139), visibles a folios 140 al 195 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

3. PARTE DEMANDADA (SALUDCOOP E.P.S.)

3.1. DICTAMEN PERICIAL:

Se decreta el dictamen pericial solicitado en la contestación de la demanda; por ende, conforme a lo señalado en el artículo 243 del C.P.C., se **designa** a la UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA – FACULTAD DE MEDICINA o al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD – CENDES, de la UNIVERSIDAD CES, para a través de un profesional especialista en PEDIATRÍA, resuelva el cuestionario señalado en el capítulo "PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRUEBAS- DICTAMEN PERICIAL" (fl. 217).

La experticia será rendida por la primera de las institución mencionadas en el inciso anterior que acepte el encargo, a la parte interesada, se les cõcede el término de diez (10) días para que realicen las gestiones pertinentes para la consecución de la prueba e informen a éste Estrado Judicial la institución que rendirá la pericia.

Una vez se obtenga la información de la institución que rendirá la experticia; por secretaría líbrese la respectiva comunicación, informando que se concede a la Institución el término de veinte (20) días para rendir el dictamen pericial solicitado, remitiendo copia de las historias clínicas¹; e indicando que los gastos de pericia, serán sufragados por la parte que solicitó el dictamen.

4. LLAMADA EN GARANTIA (NODILAB IPS NIÑO BARRETO S EN C).

4.1. TESTIMONIALES:

¹ Visibles obrantes a folios 10 al 77 y 144 a 180.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo indicado en el artículo 219 del C.P.C., teniendo en cuenta los testimonios solicitados (fls.107 cuaderno llamamiento en garantía); se decretan los testimonios de BELIS SOFIA ADARRAGA PERTUZ y ALIX ORDULIA VEGA MORALES, para lo cual se fija el día **trece (13) de julio de dos mil diecisiete (2017)**, para en audiencia pública y con las formalidades de ley, recibir los testimonios, en las instalaciones de este Despacho, a partir de las **3:00 y 3:00 p.m.** respectivamente.

Por Secretaría, envíense las citaciones a las direcciones mencionadas a folio 107; así mismo la parte interesada, por ser ésta quien solicitó la práctica de la prueba, tiene el deber de colaborar para que el recaudo de la misma sea ágil y efectivo, conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del Artículo 71 del C.P.C.

5. LLAMADA EN GARANTIA (CORPORACIÓN IPS SALUDCOOP EN LIQUIDACIÓN).

Se tuvo por no contestada la demanda (fl. 253).

6. DE OFICIO.

6.1. PRUEBA TRASLADADA.

Como quiera que se allega con el escrito de demanda, copia simple del "*Dictamen Pericial, caso SMETA-2010-001396, Actuación Profesional 32-2011*"; por Secretaría, ofíciase al C.T.I. en Puerto López, para que remita copia auténtica del mencionado dictamen, el cual forma parte del radicado No. 505736000562201000079, caso: Kyara Valentina Macías Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de junio de 2017 se notifica por anotación en Estado N° 017 del 08 de junio de 2017.</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON SECRETARIA</p>
--





JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio (Meta), seis (06) de junio de dos mil diecinueve (2017).

REFERENCIA: CONTRACTUAL - INCIDENTE
DEMANDANTE: UNIÓN TEMPORAL ASI – GRUPO CI- LONJA
INMOBILIARIA DE VILLAVICENCIO
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META
RADICADO: 50001-33-31-007-2007-00339-00

Procede el Despacho a decidir el trámite incidental adelantado de oficio contra los Auxiliares de la Justicia RICARDO LÓPEZ BUENO, ISRAEL RODRÍGUEZ ALARCÓN y DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIERREZ, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 29 de abril de 2008 se designó al auxiliar de la justicia ingeniero civil RICARDO LÓPEZ BUENO (fl.224), mediante providencia del 8 de julio de 2008, al ingeniero civil JOSE ISRAEL RODRÍGUEZ ALARCÓN (fl.229) y finalmente al ingeniero civil DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ con proveído del 29 de abril de 2008 (fl.237).

Dichas designaciones fueron comunicadas así: (i) al Ingeniero RICARDO LÓPEZ BUENO, mediante telegrama No. 181 fechado mayo 16 de 2008 (fl. 225); quien mediante escrito fechado 9 de junio de 2008, manifestó su no aceptación a la designación por cuanto no estaba radicado en la ciudad de Villavicencio (fl. 227); (ii) al Ingeniero ISRAEL RODRÍGUEZ ALARCÓN, con telegrama No. 263, enviado mediante planilla No. 52 del 26 de agosto de 2008, quien señaló con escrito fechado septiembre 9 de 2008, que le era imposible aceptar el nombramiento como perito por encontrarse residenciado en la ciudad de Bogotá (fl. 235); (iii) y al Ingeniero DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIERREZ, se le comunicó mediante telegrama 485, enviado con planilla No. 82 del 05 de diciembre de 2008.

Luego, con proveído del 23 de junio de 2009, se ordenó adelantar el incidente contra los peritos relacionados anteriormente, es así que en cuaderno separado y con auto de la misma fecha se dispuso correr traslado del incidente, lográndose la notificación personal solo de DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, el día 26 de agosto de 2009 (fl.5). A pesar de haber insistido en reiteradas oportunidades para la notificación de JOSE ISRAEL RODRÍGUEZ ALARCÓN y RICARDO LÓPEZ BUENO, a la fecha no se ha logrado.

El Auxiliar de la Justicia, DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIERREZ, señaló que no conoció de la designación como perito, toda vez que, la comunicación fue enviada a la Dirección Calle 5 A No. 24-85 barrio Alborada, que es su casa materna, que su



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

residencia es otra, por lo que procedía a comunicar a la Oficina judicial dicha novedad.

CONSIDERACIONES

El artículo 9° del CPC marca las pautas generales sobre la designación de auxiliares de la justicia; en igual sentido, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura ha regulado este asunto a través de los Acuerdos N° 1518 de 2002, 1605 de 2002, 5282 de 2008, 7339 de 2010, 7490 de 2010 y 8208 de 2011.

De las normas citadas se infiere que los auxiliares de la justicia tienen deberes, obligaciones, prohibiciones, incompatibilidades e inhabilidades.

La violación de algunas de ellas están previstas como causales de exclusión de la lista de auxiliares de la justicia en el artículo 24 del Acuerdo N° 1518 de 2002, que fue modificado por el artículo 7° del Acuerdo 7339 de 2010.

Es decir, nos permite remitirnos nuevamente a las normas consagradas en el Código de Procedimiento Civil, y si bien es cierto, la actuación de los incidentados enmarcaría en la causal señalada en el literal *i)* del numeral 4° del artículo 9° del CPC, también lo es, que el parágrafo 1°, nos indica en su inciso final que *"Para excusar su falta el auxiliar deberá justificar su incumplimiento"*.

Así las cosas, tenemos que los ingenieros RICARDO LÓPEZ BUENO y ISRAEL RODRIGUEZ ALARCON, una vez comunicada su designación, señalaron su no aceptación, justificando la misma en la no residencia en este municipio (fls. 227 y 235); y frente al ingeniero DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, señaló en la contestación del incidente, el no conocimiento de la designación, indicando que había un cambio de dirección de correspondencia y aportó la nueva dirección.

Por lo expuesto, se concluye que si bien los auxiliares designados estaban en la obligación de aceptar la designación, esta no se hizo; de un lado, por no estar residiendo en el momento del nombramiento en éste distrito judicial, y por otro, debido a que no tuvo conocimiento de su designación como perito para ese tiempo; con lo cual se puede determinar que su incumplimiento estuvo justificado, pues los auxiliares LOPEZ BUENO y RODRIGUEZ ALARCON, manifestaron su no aceptación, indicando los motivos, evitando así una dilación en el proceso, encontrando justificada su causa de incumplimiento, por lo que no se encuentran elementos para imponer sanción alguna.

Aunado a lo anterior, es de señalar que consultada la lista de auxiliares de la justicia vigente para el año 2016, los señores RICARDO LÓPEZ BUENO y DANIEL ARTURO



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, no se encuentran en la misma, entendiéndose así que ya no ejercer como Auxiliares de la Justicia.

De otro lado, consultado el sistema de información de la rama judicial Justicia Sigo XXI, se observa que el expediente 50001-33-31-007-2007-00339-00 Contractual de Unión Temporal ASI-GRUPO CI-LONJA INMOBILIARIA VILLAVICENCIO contra DEPARTAMENTO DEL META, se encuentra surtiendo tramite de segunda instancia ante el Tribunal Administrativo del Meta, Magistrada Ponente CLAUDIA PATRICIA ALONSO; se dispondrá una vez quede en firme esta providencia, se envíe el presente cuaderno de Incidente de Auxiliares de la Justicia, al mencionado despacho, para que forme parte del expediente.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio,**

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARAR que RICARDO LÓPEZ BUENO, ISRAEL RODRÍGUEZ ALARCÓN y DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, no han incurrido en conducta sancionable conforme al numeral 4° del artículo 9° del CPC.

SEGUNDO.- Dar por terminado el incidente iniciado contra los Auxiliares de la Justicia RICARDO LÓPEZ BUENO, ISRAEL RODRÍGUEZ ALARCÓN y DANIEL ARTURO SÁNCHEZ GUTIÉRREZ.

TERCERO.- Una vez en firme esta providencia, por secretaría envíese el presente cuaderno de Incidente de Auxiliares de la Justicia, al Tribunal Administrativo del Meta, despacho de la Magistrada CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ, para que forme parte del expediente 50001-33-31-007-2007-00339-00 Contractual de Unión Temporal ASI-GRUPO CI-LONJA INMOBILIARIA VILLAVICENCIO contra DEPARTAMENTO DEL META.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: INCIDENTE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
(REPARACIÓN DIRECTA)
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN DUEÑAS LEÓN
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL META S.A.
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2006-01044-00

En atención a la solicitud efectuada por el apoderado de la parte demandante, visible a folio 62 del cuaderno de incidente, y como quiera que a folio 48 ibidem, se informa por la parte demandada la realización de un pago mediante depósito judicial por valor de \$68'945.500; se dispone, por secretaría verificar lo pertinente a través de la cuenta de Depósitos Judiciales y de ser proceder realizar la entrega del título.

De otro lado, de conformidad con los artículos 181 y 213 del C.C.A, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el superior, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada¹, contra el Auto del 25 de abril de 2017², mediante e cual resolvió el incidente de liquidación de perjuicios.

En consecuencia, por Secretaría **remítase** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

¹ Folios 60 a 61 del expediente.

² Folios 52 a 54 del expediente.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.



LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA IRENE CASAS ORTIZ Y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META, MUNICIPIO DE GRANADA, HOSPITAL DPTAL VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-33-31-007-2011-00418-00

De conformidad con los artículos 181 y 212 del C.C.A, en el EFECTO SUSPENSIVO y para ante el superior, se CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por las partes demandadas DEPARTAMENTO DEL META (fls.448-454) y HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO ESE (fls. 455-458), contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2016¹, mediante la cual se accedió a las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría **remítase** el expediente al H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL META, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA

¹ Visible a folios 425 a 446 del expediente



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUZ MARINA QUIROGA PINEDA y OTROS
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL META Y OTROS
EXPEDIENTE: 50001-33-31-005-2011-00029-00

Revisado el expediente, se tiene que mediante auto del 15 de noviembre de 2016¹, se admitió el llamamiento en garantía realizado por la Empresa Social del Estado del Departamento del Meta "SOLUCIÓN SALUD", frente al médico RODRIGO CARDENAS; en el mismo auto se dispuso citar al llamado en garantía, para lo cual ordenó para este efecto la suspensión del proceso hasta el vencimiento del término concedido al llamado en garantía para que comparezca al proceso.

Atendiendo lo manifestado por la parte actora, visto a folios 222 y 223, se observa que le asiste razón a la togada, ya que el término de suspensión del proceso previsto en el artículo 56 del C.P.C., se encuentra vencido; pues admitido el llamado en garantía, este auto debía notificarse al llamado, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, esto es, personalmente, y el proceso debía permanecer suspendido hasta el vencimiento del término señalado para comparecer, sin exceder de noventa (90) días, término que el legislador estableció como suficiente para que fueran realizadas todas las diligencias necesarias para la debida citación.

En el plenario, no se vislumbran actuaciones por parte de la entidad demandada E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", para la citación del médico CARDENAS llamado en garantía con el fin de que este compareciera en el proceso; sin embargo, a través de la secretaría de éste Estrado Judicial, se libró citación No. 0001 del 9 de marzo de 2017 a la dirección reportada para la notificación del mismo, la cual fue devuelta por la Empresa de Servicio Postal-472².

De acuerdo a lo anterior, la E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD" no realizó los trámites pertinentes para notificar al médico RODRIGO CARDENAS, encontrándose el plazo de suspensión del proceso vencido, por lo tanto el mismo debe reanudarse sin contar con la presencia de este llamado en garantía y precluye la oportunidad para vincularlos.

¹ Folios 175 del expediente.

² Según se puede verificar con la constancia impresa visible a folio 227 y las mismas devoluciones obrantes a folios 193



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Por otro lado, se allegó escrito de renuncia de poder por el abogado EMILIO ANTONIO GONZALEZ PARDO (fl. 181); el cual no se tendrá en cuenta por carecer de derecho de postulación en el presente infolio; así mismo, se reconocerá personería a la togada SANDRA MARITZA DIAZ URREGO, para que actué en calidad de apoderada de la demandada E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", en los términos y para los fines del poder visto a folio 217.

En mérito de lo expuesto, se dispone:

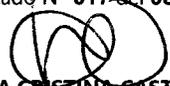
PRIMERO: Reanudar el proceso de la referencia, sin la vinculación del llamado en garantía, señor RODRIGO CARDENAS, por haber precluído la oportunidad para hacerlo.

SEGUNDO: No atender la renuncia de poder presentada por el abogado EMILIO ANTONIO GONZALEZ PARDO, por carecer de derecho de postulación; en su defecto, **reconocer** personería a la togada SANDRA MARITZA DIAZ URREGO, para que actué en calidad de apoderada de la demandada E.S.E. "SOLUCIÓN SALUD", en los términos y para los fines del poder visto a folio 217.

TERCERO: Una vez ejecutoriado el presente auto, vuelvan las diligencias al Despacho para continuar con las etapas propias del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

 <p>JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La anterior providencia emitida el 06 de junio de 2017 se notifica por anotación en Estado N° 017 del 08 de junio de 2017.</p>  <p>LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON SECRETARIA</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: FIDEICOMISO AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO, ALUMBRADOS DEL LLANO S.A.
EXPEDIENTE: 50001-33-31-006-2011-00193-00

Procede el Despacho a resolver lo pertinente a la reconstrucción del expediente y cesión de derechos litigiosos, así:

ANTECEDENTES

Según constancia expedida por la Secretaria del Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Villavicencio, el 29 de junio de 2012 que obra a folio 1159, al momento de realizar el inventario, únicamente encontró dos cuadernos principales, correspondientes al primero con 500 folios y el tercero del folio 1001 al 1158, faltando un segundo cuaderno principal foliado desde el 501 al 1000 (sic)¹.

Posterior a ello, el extinto Juzgado Sexto Administrativo de Descongestión de Villavicencio, avocó conocimiento del asunto el 1 de agosto de 2012 (fl. 1160), y con proveído del 13 de noviembre de 2014 (fl. 1188), puso en conocimiento de la parte demandante el mencionado certificado, teniendo en cuenta lo preceptuado en el artículo 133 del C. de P.C.

Con auto del 10 de octubre de 2016², éste Estrado Judicial, advirtió del faltante de las piezas procesales y dispuso citar a las partes para llevar a cabo la audiencia de reconstrucción de expediente, conforme lo establece el artículo 133 del C.P.C.; audiencia de reconstrucción del expediente, que se realizó el 06 de diciembre de 2016 (fl.1236), a la que asistió solamente el apoderado de la entidad demandada Municipio de Restrepo.

CONSIDERACIONES

El artículo 133 del C.P.C., prescribe el trámite y las condiciones para proceder a la reconstrucción parcial del expediente; por lo que se puede concluir que procede la

¹ Debe ser al 999, porque el 1000 se encuentra en el cuaderno 3.

² Folio 1232 cuaderno No. 2.



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

reconstrucción del expediente únicamente por pérdida total o parcial, o deterioro de alguna de las piezas procesales; y tal como se señaló en la audiencia de reconstrucción, la parte demandada Municipio de Restrepo, aportó los siguientes documentos obrantes en el anexo 1:

1. Copia del Contrato No. MRM-LP-013-2007 (14 folios).
2. Copia Acuerdo No. 012 del 31 mayo de 2007 (11 folios).
3. Copia Acuerdo No. 035 de noviembre de 2004 (124 folios).

Igualmente, en la audiencia se requirió a la demandante para que allegara los documentos a los que hacen referencia los numerales 12 al 22 del acápite de pruebas de la demanda, adjuntando las siguientes copias, las cuales se visualizan a folios 1251 al 1327 del expediente, así:

1. Fotocopia de la Resolución 07 del 21 de febrero de 2011 emitida por el Municipio de Restrepo (8 folios).
2. Fotocopia Resolución 016 del 09 de septiembre de 2010, emitida por el Municipio de Restrepo (6 folios).
3. Fotocopia del derecho de petición elevado al Municipio, en el cual el FIDEICOMISO le solicitó declarar que había operado el silencio administrativo positivo frente a los recursos interpuestos en contra de las facturas, por lo cual los recursos se entienden fallados a favor del recurrente (3 folios).
4. Fotocopia del oficio de septiembre 9 de 2010 dirigido al Dr. Jaime Cortes Millán representante legal de BBVA Asset Management Fiduciaria en el cual el Municipio da respuesta al derecho de petición solicitando la declaratoria del silencio administrativo positivo (1 folio).
5. Fotocopia del nuevo oficio del Municipio de febrero 21 de 2011 en el cual se da respuesta nuevamente al derecho de petición (2 folios).
6. Fotocopia de la demanda interpuesta contra las facturas 480, 510,542,557,580,606,631,655,679,703,723,749,773,797,821,878,915,936,960,1000,1018,1050,1062,1080 y 1098 y la Resolución 016 de 2010 (52 folios).
7. Fotocopia auto admisorio de la demanda y del acta de reparto (4 fls).
8. Copia del certificado de BBVA Asset Management S.A. Fiduciaria administradora del fideicomiso Autopista de los Llanos, en la cual consta que el Fideicomiso Autopista de los Llanos es un ente independiente de la Sociedad Autopista de los Llanos (1 fl).



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Conforme a lo señalado, este despacho procederá a declarar reconstruido el proceso con base en las copias de los documentos aportados por las partes demandante y demandada (Municipio de Restrepo – Meta), las cuales se tendrán como pruebas documentales aportadas con la demanda, y se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

Por otro lado, en atención a que se allegó Contrato de Cesión de Derechos Litigiosos (fls. 1330 a 1332, por encontrar procedente la petición en los términos de los artículos 1969 a 1972 del Código Civil, artículo 60 inciso 3º del C.P.C., el Despacho aceptará la cesión de derechos litigiosos que efectúa BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS como cedente y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN como cesionario.

Así mismo, se reconocerá personería a la abogada PAULA FERNANDA RODRÍGUEZ PÉREZ, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante FIDEICOMISO AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., en los términos y para los fines del escrito de sustitución de poder, visible a folio 1244 y 1245.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Mixto Administrativo del Circuito De Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar reconstruido el proceso de manera parcial, esto es en cuanto a los documentos a los que hacen referencia los numerales 12 al 22 del acápite de pruebas de la demanda (fls. 44 y 45), los cuales obran a folios 1251 al 1327 del expediente y anexo 1, conforme a lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Tener como pruebas documentales aportadas con la demanda visibles a folios 1251 al 1327 y anexo 1 del expediente, a los cuales se les dará el valor probatorio que en derecho corresponda en el momento procesal oportuno.

TERCERO: Aceptar la cesión de los derechos litigiosos que efectúa BBVA ASSET MANAGEMENT S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA quien actúa como vocera y administradora del FIDEICOMISO AUTOPISTAS DE LOS LLANOS como cedente y AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A. EN LIQUIDACIÓN como cesionario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

CUARTO: Reconocer personería a la abogada PAULA FERNANDA RODRÍGUEZ PÉREZ, para que actúe en calidad de apoderada de la demandante FIDEICOMISO AUTOPISTA DE LOS LLANOS S.A., en los términos y para los fines del escrito de sustitución de poder, visible a folio 1244 y 1245.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FREDY NORBERTO MOLINA CUBIDES y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-31-006-2011-00331-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fls. 686 a 691); por consiguiente, de conformidad con lo señalado en los numeral 5° del artículo 238 del C.P.C., se **accede** a la petición de aclaración y complementación del dictamen pericial (fls.671-676), por lo que se le concede al CENTRO DE ESTUDIOS EN DERECHO Y SALUD –CENDES, de la UNIVERSIDAD CES el término de diez (10) días para que aclare y complemente el dictamen.

Por secretaría líbrese la comunicación, remitiendo nuevamente copia de las historias clínicas, del dictamen y de la mencionada solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS

JUEZA



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA CECILIA PINZON ABDALA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL (META)
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2005-20302-00

Revisado el expediente y el sistema de información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI", conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo tercero del Acuerdo N° CSJMA15-398 de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Previo a resolver lo pertinente sobre la continuidad de la suspensión del proceso por prejudicialidad; se dispone, **oficiar** a los Tribunales Contenciosos Administrativos del Meta y de Caldas¹, a fin de que sirvan informar el estado actual y de existir decisión de fondo, remitir copia de la providencia ejecutoriada del proceso No. **50001-23-31-000-2009-00103-00** Nulidad simple de Esther Ladino Guevara y Eva Inés Fonseca contra el Acuerdo No. 06 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Junta Directiva del Hospital de Primer Nivel de Atención de Guamal E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Según información de Justicia Siglo XXI, se remitió el expediente mediante oficio No 5322 del 30 de junio de 2015, en atención a las medidas de descongestión.



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 06 de junio de 2017 se notifica por anotación en Estado N° 017 del 08 de junio de 2017.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER LADINO GUEVARA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL (META)
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2005-40296-00

Revisado el expediente y el sistema de información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI", conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo tercero del Acuerdo N° CSJMA15-398 de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Previo a resolver lo pertinente sobre la continuidad de la suspensión del proceso por prejudicialidad; se dispone, **oficiar** a los Tribunales Contenciosos Administrativos del Meta y de Caldas¹, a fin de que sirvan informar el estado actual y de existir decisión de fondo, remitir copia de la providencia ejecutoriada del proceso No. **50001-23-31-000-2009-00103-00** Nulidad simple de Esther Ladino Guevara y Eva Inés Fonseca contra el Acuerdo No. 06 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Junta Directiva del Hospital de Primer Nivel de Atención de Guamal E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Según información de Justicia Siglo XXI, se remitió el expediente mediante oficio No. 5322 del 30 de junio de 2015, en atención a las medidas de descongestión.



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE FERNANDO RAMIREZ ESCOBAR
DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL
EXPEDIENTE: 50001-33-31-006-2011-00422-00

Revisado el expediente, se observa a folio 339 el oficio No. DS-02-26-3 17-401 fechado 9 de mayo de 2017 suscrito por el Jefe Sección Criminalística del C.T.I.; por lo que se dispone **poner en conocimiento** de la parte actora dicha respuesta.

Con el fin de realizar el dictamen ordenado en proveído del 18 de marzo de 2016¹, se ordena **oficiar** en el mismo sentido del oficio No. 0188 del 29 de marzo de 2017 (fl. 336), pero dirigido al **Director Nacional del Cuerpo Técnico de Investigación (CTI)**, concediendo un término de 10 días para la práctica de la prueba.

De igual modo, se requiere a la parte interesada, realice lo pertinente para que la prueba obre en el expediente, en el menor tiempo posible, conforme lo señalado en el numeral 6° del artículo 71 y artículo 177 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 267 del C.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Auto proferido por el Ad-quem, visto a folio 8 a 12 cuaderno 2ª instancia



**JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

CLASE DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MISAEL LOZANO TIQUE
DEMANDADO: MIN. DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
EXPEDIENTE: 50001-33-31-001-2013-00009-00

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte actora (fl. 185) y de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 238 del C.P.C., se **accede** a la petición de aclaración y complementación del dictamen pericial (fls.176-178), se le otorga a la Junta de Calificación de Invalidez, un término de diez (10) días, para que aclare y complemente el dictamen.

Por secretaría librar la comunicación, remitiendo copia del dictamen y de la solicitud.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.


LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de junio de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESTHER LADINO GUEVARA
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE GUAMAL (META)
EXPEDIENTE: 50001-23-31-000-2005-40297-00

Revisado el expediente y el sistema de información de la Rama Judicial "Justicia Siglo XXI", conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA10402 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura y el artículo tercero del Acuerdo N° CSJMA15-398 de 2015 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, se **avoca** conocimiento del proceso de la referencia, en el estado en que se encuentra.

Previo a resolver lo pertinente sobre la continuidad de la suspensión del proceso por prejudicialidad; se dispone, **oficiar** a los Tribunales Contenciosos Administrativos del Meta y de Caldas¹, a fin de que sirvan informar el estado actual y de existir decisión de fondo, remitir copia de la providencia ejecutoriada del proceso No. **50001-23-31-000-2009-00103-00** Nulidad simple de Esther Ladino Guevara y Eva Inés Fonseca contra el Acuerdo No. 06 del 10 de febrero de 2015 expedido por la Junta Directiva del Hospital de Primer Nivel de Atención de Guamal E.S.E.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA TRUJILLO DÍAZ-GRANADOS
JUEZA

¹ Según información de Justicia Siglo XXI, se remitió el expediente mediante oficio No. 5322 del 30 de junio de 2015, en atención a las medidas de descongestión.



JUZGADO OCTAVO MIXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el **06 de junio de 2017** se notifica por anotación en Estado N° **017** del **08 de junio de 2017**.

LAURA CRISTINA CASTRO PELLATON
SECRETARIA